

RADICADO:	2018-00537-00
DEMANDANTE:	MARIA COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA PORVENIR LTDA
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la entidad demandada. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 24 de mayo de 2023

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. 00537-2018.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado al correo electrónico del Despacho hoy 24 de mayo del 2023, mediante el cual el profesional del derecho CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, quien funge dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia del artículo 373 del CGP, la cual esta programada para el día 25 de mayo del 2023, a las 02:00 pm.

Ahora bien, entra a resolver el Despacho tal solicitud realizando las siguientes apreciaciones;

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”*

De lo anterior se colige lo tácitamente expresado en el comentario de la citada norma, manifestando que la interrupción de las audiencias y diligencias no es nunca deseable, ni debe convertirse en una practica recurrente. Por el contrario, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad de las mismas a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad procesal, o al objeto para el cual ha sido decretadas, e igualmente, para evitar situaciones que puedan afectar a las partes procesales.

Surge así una clara y expresa prohibición con base en la cual en principio no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asuntos de similares contornos explico, refiriéndose al contenido de los artículos 372 y 373 del CGP que, *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373, y 327 no lo autorizan expresamente”*.

RADICADO:	2018-00537-00
DEMANDANTE:	MARIA COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA PORVENIR LTDA
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De lo anteriormente esbozado, este operador judicial no accederá a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada CLINICA PROVENIR LTDA, por no ser procedente, teniendo como referencia el artículo 5 del CGP, en concordancia con el artículo 373 de la misma normatividad y la sentencia stc2327-2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, el Despacho dispondrá reprogramar la audiencia, no en atención a la solicitud del apoderado de la Clínica demandada, sino en razón a que ante la complejidad del asunto materia de litis, hemos optado por realizar dicha audiencia de manera presencial, para lo cual ante las deficiencias técnicas que están presentando las salas de audiencias de Soledad se requerirá la colaboración del centro de servicios de Barranquilla a efecto de que nos facilite una sala de audiencia en la fecha que se fije la presente audiencia, para lo cual por Secretaría se librará el oficio correspondiente y los apoderados tendrán la carga de presentar en la sala que se nos asigne a los testigos solicitados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

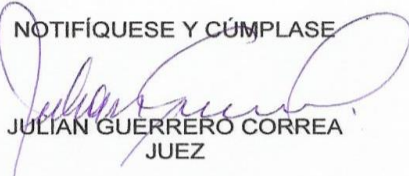
RESUELVE

PRIMERO. – Disponer reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, no en atención a la solicitud del apoderado de la Clínica demandada, sino en razón a que ante la complejidad del asunto materia de litis, hemos optado por realizar dicha audiencia de manera presencial, para lo cual ante las deficiencias técnicas que están presentando las salas de audiencias de Soledad se requerirá la colaboración del centro de servicios de Barranquilla a efecto de que nos facilite una sala de audiencia en la fecha que se fije la presente audiencia, para lo cual por Secretaría se librará el oficio correspondiente y los apoderados tendrán la carga de presentar en la sala que se nos asigne a los testigos solicitados.

Para la audiencia citada se fija la fecha del día 16 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Se le hace ver al apoderado de la Clínica PORVENIR que no es procedente aplazar las audiencias por encontrarse fijada fecha de audiencia en otro proceso, conforme a lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.